

ESTATUTO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE VIGO

TÍTULO I

Capítulo I Del Colegio

Artículo 1.- Naturaleza. El Ilustre Colegio de Abogados de Vigo es una corporación de derecho público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

* **Artículo 2.- Ámbito territorial.** 1. De conformidad con lo establecido en el Art. 2º-3 del Estatuto General de la Abogacía Española, RD 658/2001 de 22 de junio, el ámbito territorial del Ilustre Colegio de Abogados de Vigo comprende la actual circunscripción de los partidos Judiciales de Vigo y Redondela, establecida por el Decreto 3388/65 de 11 de noviembre, de Demarcación Judicial, que estaba vigente al tiempo de la promulgación de la Constitución española de 1978.

2. La modificación de las demarcaciones judiciales no afectará al ámbito del Colegio, el cual, en consecuencia, mantendrá su competencia en los nuevos partidos que puedan crearse en su territorio.

Artículo 3.- Principios rectores. El Colegio someterá su actuación y funcionamiento a los principios democráticos y al régimen de control presupuestario anual, con las competencias atribuidas en las disposiciones legales y estatutarias.

Artículo 4.- Fines. Son fines esenciales de la Corporación, la ordenación del ejercicio de la profesión y su representación; la defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados; la formación profesional permanente de los abogados; el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad; la defensa del Estado social y democrático de derecho proclamado en la Constitución; la promoción y defensa de los derechos humanos; la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia; la cooperación en la mejora de los estudios conducentes a la obtención de títulos habilitantes para el ejercicio profesional y la colaboración con la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones

Artículo 5.- Funciones. Son funciones del Ilustre Colegio de Abogados de Vigo:

a) Ostentar la representación que establezcan las Leyes para el cumplimiento de sus fines y, especialmente, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales y a los fines de la abogacía, ejercitar las acciones penales, civiles, administrativas o sociales que sean procedentes, así como para utilizar el derecho de petición conforme a la Ley.

b) Informar, en el ámbito de su competencia, de palabra o por escrito, en cuantos proyectos o iniciativas de las Cortes Generales, del Gobierno, de órganos legislativos o ejecutivos de carácter autonómico y de cuantos otros Organismos así lo requieran.

c) Colaborar con el Poder Judicial y los demás poderes públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que le sean solicitadas o acuerde por propia iniciativa.

d) Organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan estatutariamente crearse.

e) Participar en materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos interprofesionales.

f) Asegurar la representación de la abogacía en los Consejos Sociales y Patronatos Universitarios, en los términos establecidos en las normas que los regulen.

g) Participar en la elaboración de los planes de estudio, informar de las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, mantener permanente contacto con ellos, crear, mantener y proponer al Consejo General de la Abogacía Española la homologación de Escuelas de Práctica Jurídica y otros medios para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados, y organizar cursos para la formación y perfeccionamiento profesional.

h) Ordenar la actividad profesional de los colegiados velando por la formación, la ética y la dignidad profesionales y por el respeto debido a los derechos de los particulares; ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial; elaborar su Estatuto particular y sus modificaciones, sometiéndolos a la aprobación del Consejo General de la Abogacía Española; redactar y aprobar su propio reglamento de régimen interior, sin perjuicio de su visado por el Consello da Avogacía Galega o Consejo General, si fuera preceptivo, y demás acuerdos para el desarrollo de sus competencias.

i) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos.

j) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados impidiendo la competencia desleal.

k) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.

l) Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, o entre éstos y sus clientes.

m) Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que le sean sometidos, así como promover o participar en instituciones de arbitraje.

n) Resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios, mediante laudo al que previamente se sometan de modo expreso las partes interesadas.

ñ) Establecer baremos orientadores sobre honorarios profesionales, y, en su caso, el régimen de las notas de encargo o presupuestos para los clientes.

o) Informar y dictaminar sobre honorarios profesionales, así como establecer, en su caso, servicios voluntarios para su cobro.

p) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados, en cuanto afecte a la profesión, las disposiciones legales y estatutarias, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

q) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los colegiados y demás fines de la abogacía.

r) Las demás que vengan dispuestas por la legislación estatal o autonómica.

Artículo 6.- Tratamiento, Denominación y Sede. 1. El tratamiento tradicional del Colegio es el de Ilustre por lo que su denominación es: Ilustre Colegio de Abogados de Vigo, y tendrá su sede en la ciudad de Vigo.

2. El Decano tendrá el tratamiento de Ilustrísimo Señor y la consideración honorífica de Magistrado. El Decano y los colegiados miembros del Consejo General de la Abogacía, tendrán el de Excelentísimo Señor. Tanto dichos tratamientos como la denominación honorífica de Decano, se ostentarán con carácter vitalicio

3. El Decano del Colegio llevará vuelillos en su toga, así como las medallas y placas correspondientes a su autoridad, en audiencia pública y actos solemnes a los que asista en ejercicio de su cargo. En tales ocasiones, los demás miembros de la Junta de Gobierno del Colegio llevarán sobre la toga los atributos propios de sus cargos.

Artículo 7.- Delegaciones. El Colegio para el mejor cumplimiento de sus fines y mayor eficacia de sus funciones, podrá establecer, previo acuerdo de la Junta de Gobierno y

en la forma que legal o estatutariamente proceda, delegaciones en aquellas comarcas en que así lo requieran los intereses profesionales.

Artículo 8.- Régimen jurídico. El Colegio se regirá por las disposiciones legales estatales o autonómicas que le afecten, por el Estatuto General de la Abogacía, por el presente Estatuto, por sus Reglamentos de régimen interior y por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo II De los abogados

Sección 1ª. Disposiciones Generales

Artículo 9.- Denominación. 1. Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado a quienes incorporados a un Colegio español de abogados en calidad de ejercientes y cumplidos los requisitos necesarios para ello, se dedican de forma profesional al asesoramiento, concordia y defensa de los intereses jurídicos ajenos, públicos o privados.

2. No obstante, podrán seguir utilizando la denominación de abogado, añadiendo siempre la expresión "sin ejercicio", quienes cesen en el ejercicio de dicha profesión después de haber ejercido al menos veinte años.

Artículo 10.- Asistencia letrada.

1. El Colegio velará para que a ninguna persona se le niegue la asistencia de un letrado para la defensa de sus derechos e intereses, ya sea de su libre elección o bien de oficio, con o sin reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, conforme a los requisitos establecidos al efecto.

2. Igualmente, cuidará por los medios legales a su alcance para que se remuevan los impedimentos de cualquier clase que se opongan a la intervención en derecho de los abogados, incluidos los normativos, así como para que se reconozca la exclusividad de su actuación.

Artículo 11.- Intrusismo. El Colegio adoptará las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional y ejercitará las acciones que fueren procedentes por delitos o faltas de intrusismo.

Sección 2ª. De la colegiación

Artículo 12.- Incorporación. La incorporación al Colegio podrá ser en calidad de colegiado ejerciente, con o sin residencia, y de no ejerciente.

Son colegiados ejercientes residentes, aquellos que tiene su domicilio profesional único o principal en el ámbito territorial del Ilustre Colegio de Abogados de Vigo.

Corresponde la denominación de colegiados no ejercientes, aquellos que reúnan los requisitos del artículo 13 de este Estatuto.

Artículo 13.- Requisitos de incorporación. La incorporación a este Ilustre Colegio exigirá los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del acuerdo sobre el espacio económico Europeo de dos de mayo de 1992, salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal.
- b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.
- c) Poseer el título de Licenciado en Derecho o los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes, sean homologados a aquéllos.
- d) Satisfacer la cuota de ingreso y las demás que tenga establecidas el Colegio.

Artículo 14.- Requisitos para incorporarse como ejerciente. La incorporación como ejerciente exigirá, además, los siguientes requisitos:

- a) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la abogacía.
- b) No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la abogacía.
- c) Haber obtenido la acreditación de aptitud profesional según lo que establezca la Ley que regule el acceso al ejercicio de la profesión de la abogacía.

En todo caso, estarán exceptuados de dicho régimen los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas, en el ámbito civil o militar, que hayan superado los correspondientes concursos u oposiciones de ingreso, para cuya concurrencia hayan acreditado la licenciatura en derecho y hayan tomado posesión de su cargo, así como quien haya sido con anterioridad abogado ejerciente incorporado en cualquier colegio de abogados de España.

- d) Formalizar el ingreso en la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija o, en el Régimen de Seguridad Social que corresponda de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 15.- Causas de incapacidad. 1. Son circunstancias determinantes de la incapacidad para el ejercicio de la abogacía:

- a) Los impedimento que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la misión de defensa de los intereses ajenos que a los abogados se encomienda.
- b) La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio de la abogacía en virtud de resolución judicial o corporativa firme.
- c) Las sanciones disciplinarias firmes que lleven consigo la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión de cualquier colegio de abogados.

2. Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieran motivado o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria conforme al artículo 90 del EGAE.

Artículo 16.- Trámite de incorporación. 1. Para formalizar la incorporación a este Colegio el interesado deberá presentar la correspondiente solicitud, acompañando los documentos justificativos de los extremos exigidos en los artículos 13, y en su caso, 14 de este Estatuto. Además, cumplimentará un previo cuestionario, que suscribirá bajo su responsabilidad, en el que expondrá sus datos personales, familiares, de ocupación; designará una cuenta bancaria para el cobro de las cuotas ordinarias o extraordinarias u otras tasas, o devengos acordados por la Junta de Gobierno, así como los extremos relativos al domicilio profesional en el ámbito territorial del Colegio, a los efectos del artículo 31 b) del EGAE y de notificaciones, y en general, cuanto acuerde la Junta de Gobierno en orden a la eficacia de la labor de administración y funcionamiento de la corporación

Artículo 17.- Admisión. 1. Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas por la Junta de Gobierno del Colegio, previas las diligencias e informes que proceda, mediante resolución motivada contra la que cabrán los recursos previstos en el EGAE y este Estatuto.

2. El colegio no podrá denegar el ingreso en la corporación a quienes reúnan los requisitos establecidos en los artículo 13 y, en su caso, 14 de éste Estatuto..

Artículo 18.- Juramento o promesa. 1. Los abogados, antes de iniciar su ejercicio profesional, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión de abogado.

2. El juramento o promesa será prestado ante la Junta de Gobierno del Colegio en la forma que la propia Junta establezca.

3. La Junta podrá autorizar que el juramento o promesa se formalice inicialmente por escrito, con compromiso de su posterior ratificación pública. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado de la prestación de dicho juramento o promesa.

Artículo 19.- Colegiación única. 1. La incorporación al Colegio como abogado permite prestar los servicios profesionales libremente en toda España, en el resto de Estados miembros de la Unión Europea y en los demás países, con arreglo a la normativa vigente al respecto. Igual derecho tendrán los abogados de otros países, conforme a la normativa vigente al efecto.

2. Para actuar profesionalmente en el ámbito territorial de cualquier otro colegio de abogados, no podrá exigirse al abogado habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que se exijan habitualmente a los miembros del colegio donde vaya a intervenir por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios, y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

3. El colegiado ejerciente residente en el Ilustre Colegio de Abogados de Vigo que vaya a actuar profesionalmente en el territorio de otro colegio de abogados, deberá comunicárselo a través de éste Colegio, que se atenderá en su tramitación a lo previsto en el artículo 17.3 del EGAE.

4. En las actuaciones profesionales que un letrado no incorporado al Ilustre Colegio de Abogados de Vigo lleve a cabo en su ámbito territorial, estará sujeto a las normas de actuación, deontología y régimen disciplinario que éste tenga establecidas. El Colegio protegerá su libertad e independencia en la defensa y será competente para la tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios a que hubiere lugar, sin perjuicio de que la eventual sanción surta efectos en todos los colegios de abogados de España conforme al artículo 89.2 del Estatuto General.

Artículo 20.- Defensa de asuntos propios. No se necesitará la incorporación al Colegio para la defensa de asuntos propios o de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que el interesado reúna los requisitos establecidos por el artículo 13, párrafos a), b) y c) de este Estatuto, así como aquellos que puedan establecer las normas vigentes. Los que se hallen en este caso, serán habilitados por el Decano para la intervención que se solicite. Tal habilitación supone para quien la recibe, aunque sólo con relación al asunto o asuntos a que alcanza, el disfrute de todos los derechos concedidos en general a los abogados y la asunción de las correlativas obligaciones.

Artículo 21.- Acreditación. 1. La incorporación al Colegio o comunicación de actuación profesional acredita al abogado como tal, sin que sea necesario ninguna designación o nombramiento del Poder Judicial o de la Administración pública.

El Secretario del Colegio remitirá anualmente la lista de los abogados ejercientes a todos los Juzgados y Tribunales de su territorio, así como a los Centros Penitenciarios y de Detención, lista que se actualizará periódicamente con las altas y bajas. A los abogados que figuren en dichas listas no podrá exigírseles otro comprobante para el ejercicio de su profesión.

Artículo 22.- Comprobación y control. 1. El Secretario del Colegio o persona en quien delegue, podrá comprobar que los abogados que intervengan en las oficinas y actuaciones judiciales figuren incorporados como ejercientes en el Ilustre Colegio de Abogados de Vigo o en otro de España, o que, pese a no estarlo, hubieren sido habilitados conforme al artículo 20.

2. Los abogados deberán consignar en todas sus actuaciones el colegio en que estuvieren incorporados, el número de colegiado y, en su caso, la fecha de la comunicación o habilitación previstas en el artículo 19.3 y 20.

Artículo 23.- Carné profesional. El Colegio expedirá a los colegiados ejercientes un carné de identidad profesional, en el que figurará la fotografía del colegiado, su nombre y apellidos, número de D.N.I., número de colegiado y la fecha de incorporación al Colegio; e irá firmado por el Decano y el Secretario de la Junta de Gobierno.

Artículo 24.- Bajas. 1. La condición de colegiado se perderá por:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por baja voluntaria.
- c) Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que viniere obligado.
- d) Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- e) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.

2. La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta de Gobierno del Colegio en resolución motivada y, una vez firme, será comunicada al Consejo General y al Consello da Avogacía Galega.

3. En el caso del párrafo c) del apartado 1 anterior, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado, sus intereses al tipo legal y la cantidad que correspondiere como nueva incorporación .

Artículo 25.- Pase a la situación de no ejerciente . La Junta de Gobierno acordará el pase a la situación de no ejerciente de aquellos abogados en quienes concurra alguna de las circunstancias determinantes de incapacidad, incompatibilidad o pérdida de los requisitos exigidos para el ejercicio profesional, sin perjuicio de que, si hubiera lugar, resuelvan lo que proceda en vía disciplinaria y con independencia de la situación colegial final en que deba quedar quien resulte incapaz para ejercer la abogacía.

Sección 3ª. Prohibiciones, incompatibilidades y restricciones especiales

Artículo 26.- Prohibiciones. Los abogados tienen las siguientes prohibiciones, cuya infracción se sancionará disciplinariamente:

- a) Ejercer la abogacía estando incurso en causa de incompatibilidad, así como prestar su firma a quienes, por cualquier causa, no puedan ejercer como abogados.
- b) Compartir locales o servicios con profesionales incompatibles, si ello afectare a la salvaguarda del secreto profesional.
- c) Mantener vínculos asociativos de carácter profesional que impidan el correcto ejercicio de la abogacía, atendiendo a este respecto a lo previsto en este Estatuto y, singularmente, en el artículo 27.3.

Artículo 27.- Incompatibilidades 1. El ejercicio de la abogacía es incompatible con cualquier actividad que pueda suponer menoscabo de la libertad, la independencia o la dignidad que le son inherentes.

El abogado que lleve a cabo al mismo tiempo cualquier otra actividad, deberá abstenerse de realizar aquella que resulte incompatible con el correcto ejercicio de la abogacía, por suponer un conflicto de intereses que impida respetar los principios contenidos en este Estatuto.

2. En especial, el ejercicio de la abogacía será absolutamente incompatible con:

a) El desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos públicos en el Estado y en cualquiera de las Administraciones Públicas, sean estatales, autonómicas, locales o institucionales, cuya propia normativa reguladora así lo especifique.

b) El ejercicio de la profesión de procurador, graduado social, agente de negocios, gestor administrativo y cualquiera otra cuya propia normativa reguladora así lo especifique.

c) El mantenimiento de vínculos profesionales con cargos o actividades incompatibles con la abogacía que impidan su correcto ejercicio.

3. En todo caso, el abogado no podrá realizar actividad de auditoría de cuentas u otras que sean incompatibles con el correcto ejercicio de la abogacía simultáneamente para el mismo cliente, o para quienes lo hubiesen sido en los tres años precedentes.

No se entenderá incompatible esta prestación, si se realiza por personas jurídicas distintas y con Consejos de Administración diferentes.

Artículo 28.- Obligatoriedad de comunicar causas de incompatibilidad. 1. El abogado a quien afecte alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo anterior, deberá comunicarlo sin excusa a la Junta de Gobierno del Colegio y cesar inmediatamente en la situación de incompatibilidad, entendiéndose que renuncia al ejercicio profesional si no lo manifiesta por escrito en el plazo de treinta días, con lo que automáticamente, será dado de baja como ejerciente.

2. La infracción de dicho deber de cesar en la situación de incompatibilidad, así como su ejercicio con infracción de las incompatibilidades establecidas en el artículo anterior, directamente o por persona interpuesta, constituirá infracción muy grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

Artículo 29.- Otras incompatibilidades. 1. El ejercicio de la abogacía es también incompatible con la intervención ante aquellos organismos jurisdiccionales en que figuren como funcionarios o contratados el cónyuge, el conviviente permanente con análoga relación de afectividad, o los parientes del abogado, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

2. El abogado a quien afecte tal incompatibilidad deberá abstenerse de la defensa que en tales asuntos le haya podido ser encomendada. Dicha obligación de abstención se entiende sin perjuicio del derecho de recusación que pueda asistir al litigante contrario.

Artículo 30.- Publicidad. El abogado podrá realizar publicidad de sus servicios, que sea digna, leal y veraz, con absoluto respeto a la dignidad de las personas, a la legislación sobre publicidad, defensa de la competencia y competencia desleal, ajustándose, en cualquier caso, a las normas deontológicas.

Artículo 31.- Publicidad no permitida. 1. Se considerará contraria a las normas deontológicas de la abogacía, la publicidad que suponga:

a) Revelar directa o indirectamente hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional.

b) Incitar genérica o concretamente al pleito o conflicto.

c) Ofrecer sus servicios, por sí o mediante terceros, a víctimas de accidentes o desgracias, a sus herederos o a sus causahabientes, en el momento en que carecen de plena y serena libertad para la elección de abogado por encontrarse sufriendo dicha reciente desgracia personal o colectiva.

d) Prometer la obtención de resultados que no dependan exclusivamente de la actividad del abogado.

e) Hacer referencia directa o indirecta a clientes del propio abogado.

f) Utilizar los emblemas o símbolos colegiales y aquellos otros, que por su similitud, pudieran generar confusión, al reservarse su uso para la publicidad institucional que pueda realizarse en beneficio de la profesión en general, la Junta de Gobierno podrá autorizar la utilización de dichos emblemas o símbolos colegiales cuando se realice en beneficio e interés de la profesión.

2. Los abogados que presten sus servicios en forma permanente u ocasional a empresas individuales o colectivas, deberán exigir que se abstengan de efectuar publicidad respecto de tales servicios, que no se ajuste a lo establecido en este Estatuto.

Artículo 32.- Libertad profesional. Los abogados tendrán plena libertad de aceptar o rechazar la dirección del asunto, así como a su renuncia en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se produzca indefensión al cliente.

Artículo 33.- Venia y sustituciones. 1. Los abogados que hayan de encargarse de la dirección profesional de un asunto encomendado a otro compañero en la misma instancia, deberán solicitar su venia, salvo que exista renuncia escrita e incondicionada a proseguir su intervención por parte del anterior letrado, y en todo caso, recabar de él la información necesaria para continuar el asunto.

2. La venia, excepto caso de urgencia a justificar, deberá ser solicitada con carácter previo y por escrito, sin que el letrado requerido pueda denegarla y, con la obligación por su parte de devolver la documentación en su poder y facilitar al nuevo letrado la información necesaria para continuar la defensa.

3. El letrado sustituido tendrá derecho a reclamar los honorarios que correspondan a su intervención profesional, y el sustituto tendrá el deber de colaborar diligentemente en la gestión de su pago.

Sección 4ª. Ejercicio individual, colectivo y multiprofesional

Artículo 34.- Ejercicio de la abogacía. Se estará a lo establecido en los artículos 27 al 29 del EGAE.

TÍTULO II Derechos y deberes de los abogados

Capítulo I De carácter general

Artículo 35.- Cooperación con la Administración de Justicia. El deber fundamental del abogado, como partícipe en la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar con ella, asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados. En ningún caso, la tutela de tales intereses puede justificar la desviación del fin supremo de Justicia a que la abogacía se halla vinculada.

Artículo 36.- Otros deberes. Son también deberes generales del abogado:

a) Cumplir las normas legales, estatutarias y deontológicas, así como los acuerdos de los diferentes órganos corporativos.

b) Mantener despacho profesional abierto, propio, ajeno o de empresa, en el territorio del colegio en cuyo ámbito esté incorporado y ejerza habitualmente su profesión.

c) Comunicar al Colegio los cambios de domicilio, y de las variaciones que se produzcan en las circunstancias relacionadas en el artículo 16.

Artículo 37.- Secreto profesional. 1. De conformidad con lo establecido por el artículo 437.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre ellos.

2. En el caso de que el Decano, o quien estatutariamente le sustituya, fuere requerido en virtud de norma legal o avisado por la autoridad judicial, o en su caso gubernativa competente para la práctica de un registro en el despacho profesional de un abogado, deberá personarse en dicho despacho y asistir a las diligencias que allí se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional.

Artículo 38.- Honores, libertad e independencia. 1. El abogado tiene derecho a todas las consideraciones honoríficas debidas a su profesión y tradicionalmente reconocidas.

2. El abogado, en cumplimiento de su misión, actuará con libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley y por las normas éticas y deontológicas.

3. El deber de defensa jurídica que a los abogados se confía es también un derecho, por lo que, además de hacer uso de cuantos remedios o recursos establece la normativa vigente, podrán reclamar, tanto de las autoridades como del Colegio y de los particulares, todas las medidas de ayuda en su función que les sean legalmente debidas.

4. Si el letrado entendiere que no se le guarda el respeto debido a su misión, libertad e independencia, podrá hacerlo presente al Juez o Tribunal para que ponga el remedio adecuado.

Capítulo II

En relación con el Colegio y con los demás colegiados

Artículo 39.- Deberes de los colegiados. Son deberes de los colegiados:

a) Estar al corriente en el pago de las cuotas, ordinarias o extraordinarias, y levantar las demás cargas colegiales, cualquiera que sea su naturaleza, en la forma y plazos al efecto establecidos. A tales efectos, se consideran cargas corporativas todas las impuestas por el Colegio, el Consello da Avogacía Galega, o el Consejo General de la Abogacía.

b) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación, por suspensión o inhabilitación del denunciado, o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición, y también aquellos supuestos de falta de comunicación de la actuación profesional.

c) Denunciar al Colegio cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un abogado en el ejercicio de sus funciones.

d) No intentar la implicación del abogado contrario en el litigio o intereses debatidos, ni directa ni indirectamente, evitando incluso cualquier alusión personal al compañero y tratándole siempre con la mayor corrección.

e) Mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con el abogado o abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento. No obstante, por causa grave, la Junta de Gobierno del Colegio podrá discrecionalmente autorizar su revelación o presentación en juicio sin dicho consentimiento previo.

f) Guardar respecto a los compañeros de profesión las obligaciones que se deriven del espíritu de hermandad que entre ellos debe existir, evitando competencias ilícitas y cumpliendo los deberes corporativos.

g) Poner en conocimiento de la Junta de Gobierno, su determinación de formular demanda o denuncia contra otro compañero por asuntos relacionados con el ejercicio profesional, y, si lo considera oportuno, cuando las acciones se ejerciten por otras causas.

Artículo 40.- Derechos de los colegiados. Son derechos de los colegiados:

a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer los derechos de petición, voto y acceso a los cargos directivos, en la forma que establezcan las normas legales o estatutarias.

b) Recabar y obtener de todos los órganos corporativos la protección de su independencia y lícita libertad de actuación profesional.

Capítulo III

En relación con los Tribunales

Artículo 41.- Normas generales de actuación. Son obligaciones del abogado para con los órganos jurisdiccionales, la probidad, lealtad y veracidad en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones, y el respeto en cuanto a la forma de su intervención.

Artículo 42.- Indumentaria. 1. Los abogados comparecerán ante los Tribunales vistiendo toga y, potestativamente, birrete, sin distintivo de ninguna clase, salvo el colegial, adecuando su indumentaria a la dignidad y prestigio de la toga que visten y al respeto a la Justicia.

2. Los abogados no estarán obligados a descubrirse más que a la entrada y salida de las Salas a que concurran para las vistas y en el momento de solicitar la venia para informar.

Artículo 43.- Derechos en la actuación forense. En las actuaciones profesionales ante los tribunales se estará a lo que disponen los artículos 38 a 41 del EGAE.

Capítulo IV

En relación con las partes

Artículo 44.- Deberes generales con el cliente. 1. Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia, guardando el secreto profesional.

2. El abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto y pudiendo auxiliarse de sus colaboradores u otros compañeros, quienes actuarán bajo su responsabilidad.

3. En todo caso, el abogado deberá identificarse ante la persona a la que asesore o defienda, incluso cuando lo hiciere por cuenta de un tercero, a fin de asumir las responsabilidades civiles, penales y deontológicas que, en su caso, correspondan.

Artículo 45.- Deberes con la parte contraria. Son obligaciones del abogado para con la parte contraria el trato considerado y cortés.

Capítulo V

De los honorarios profesionales

Artículo 46.- Honorarios. 1. El abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el abogado, con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal. A falta de pacto expreso en contrario, para la fijación de los honorarios se podrán tener en cuenta, como referencia, los baremos orientadores del Colegio, que, en todo caso, tendrán carácter

supletorio de lo convenido y serán de aplicación en los casos de condena en costas a la parte contraria.

2. Dicha compensación económica podrá asumir la forma de retribución fija, periódica o por horas. Respecto a las costas recobradas de terceros se estará a lo que libremente acuerden las partes, que a falta de pacto expreso habrán de ser satisfechas efectivamente al abogado.

3. La Junta de Gobierno podrá adoptar medidas disciplinarias contra los letrados que habitual y temerariamente impugnen las minutas de sus compañeros, así como contra los letrados cuyos honorarios sean declarados reiteradamente excesivos o indebidos.

Capítulo VI

En relación con la asistencia jurídica gratuita

Artículo 47.- Exclusividad. 1. Corresponde a los abogados el asesoramiento jurídico y defensa de oficio de las personas que tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita, conforme a la legislación vigente.

2. Asimismo, corresponde a los abogados la asistencia y defensa de quienes soliciten abogado de oficio o no designen abogado en la jurisdicción penal, sin perjuicio del abono de honorarios por el cliente si no le fuere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita. La invocación del derecho de autodefensa no impedirá la asistencia de abogado para atender los asesoramientos que al respecto se le soliciten y asumir la defensa si se le pidiere.

3. Igualmente, corresponde a los abogados la asistencia a los detenidos y presos, en los términos que exprese la legislación vigente.

Artículo 48.- Prestación del servicio. 1. Los abogados desempeñarán las funciones a que se refiere el artículo precedente con la libertad e independencia profesionales que les son propias y conforme a las normas éticas y deontológicas que rigen la profesión.

2. El desarrollo de dichas funciones será organizado por la Junta de Gobierno del Colegio, procediendo a la designación del abogado que haya de asumir cada asunto, al control de su desempeño, a la exigencia de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar y al establecimiento de las normas y requisitos a que haya de atenerse la prestación de los servicios correspondientes, todo ello conforme a la legislación vigente.

3. La Administración pública abonará la remuneración de los servicios que se presten, en cumplimiento de lo establecido en este capítulo, y podrá efectuar el seguimiento y control periódico del funcionamiento del servicio y de la aplicación de los fondos públicos a él destinados, en la forma legalmente establecida.

TÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO

Capítulo I

De los órganos del Colegio

Artículo 49.- Principios generales. 1. El Gobierno del Colegio estará presidido por los principios de democracia y autonomía.

2. El Colegio estará regido por el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General.

Capítulo II De la Junta de Gobierno

Sección 1ª. Composición, atribuciones y requisitos

Artículo 50.- De la Junta de Gobierno. Composición. La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Vigo se compone de Decano; seis vocales que se designan con el nombre de: Vicedecano o Diputado Primero, Diputado Segundo, Diputado Tercero, Diputado Cuarto, Diputado Quinto y Diputado Sexto; un Tesorero; un Bibliotecario-Contador y un Secretario.

Artículo 51.- Atribuciones de la Junta de Gobierno. Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

a) Someter a referéndum asuntos concretos de interés colegial, por sufragio secreto y en la forma que la propia Junta establezca.

b) Resolver sobre la admisión de los licenciados en derecho que soliciten incorporarse al Colegio, pudiendo ejercer esta facultad el Decano, en casos de urgencia, que serán sometidos a la ratificación de la Junta de Gobierno.

c) Velar por que los colegiados observen buena conducta con relación a los Tribunales, a sus compañeros y a sus clientes, y que en el desempeño de su función, desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.

d) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.

e) Regular, en los términos legalmente establecidos, el funcionamiento y la designación para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita.

f) Determinar las cuotas de incorporación y las ordinarias que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.

g) Proponer a la Junta General la imposición de cuotas extraordinarias a sus colegiados.

h) Recaudar el importe de las cuotas y de las pólizas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, del Consello da Avogacía Galega, del Consejo General de la Abogacía, así como de los demás recursos económicos previstos en el Estatuto General.

i) Establecer los baremos o criterios orientadores de honorarios profesionales y emitir informes sobre honorarios aplicables cuando los Tribunales pidan su dictamen con sujeción a lo dispuesto en las Leyes o cuando lo soliciten los colegiados minutantes.

j) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.

k) Convocar Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, fijando el orden del día.

l) Ejercer las facultades disciplinarias.

m) Proponer a la aprobación de la Junta General los reglamentos de orden interior que estime convenientes.

n) Establecer, crear o aprobar las delegaciones, agrupaciones, comisiones o secciones de colegiados que puedan interesar a los fines de la Corporación, regulando su funcionamiento y fijando las facultades que, en su caso, le deleguen. Deberán ser presididas por el Decano o miembro de la Junta en quien delegue.

ñ) Velar por que en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden al abogado, así como propiciar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal.

o) Informar a los colegiados de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.

p) Defender a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión, o con ocasión de ellas, cuando lo estime procedente y justo.

q) Promover cerca del Gobierno, Administraciones Públicas y de las autoridades cuanto se considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta administración de Justicia.

r) Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio y, en particular, contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o la libertad e independencia del ejercicio profesional.

s) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio; redactar los presupuestos, rendir las cuentas anuales, y proponer a la Junta General la inversión o disposición del patrimonio colegial, si se tratase de inmuebles.

t) Emitir dictámenes, evacuar consultas y dictar laudos, así como crear y mantener Tribunales de Arbitraje.

u) Proceder a la contratación de los empleados necesarios para la buena marcha de la corporación.

v) Dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.

w) Desempeñar todas las funciones y ejercer las facultades expresadas respecto del Consejo General de la Abogacía bajo los párrafos x) e y) del artículo 68 del EGAE, salvo: adquirir, hipotecar y enajenar bienes inmuebles, que requerirá acuerdo de la Junta General.

x) Decidir la realización de auditoría de la situación financiera colegial, cuando se produzca la renovación ordinaria total de la Junta de Gobierno, y contratarla.

y) Designar árbitros, contadores y peritos cuando tal designación le sea solicitada, y establecer los requisitos de formación y antigüedad.

z) Informar de palabra o por escrito, en nombre del Colegio, en cuantos proyectos o iniciativas de las Cortes Generales, del Gobierno Central o Autonómico u otros organismos lo requieran.

Artículo 52.- Competencias en relación con las agrupaciones del Colegio. 1.

Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la constitución suspensión o disolución de las agrupaciones de Abogados Jóvenes o cualesquiera otras que puedan constituirse en el seno del Colegio, así como sus Estatutos y sus modificaciones.

2. Las agrupaciones de abogados que estén constituidas o se constituyan en el Colegio actuarán subordinadas a la Junta de Gobierno.

3. Las actuaciones y comunicaciones de las comisiones, secciones y agrupaciones existentes en el seno del Colegio, destinadas a trascender fuera del ámbito colegial, serán consultadas previamente con la Junta de Gobierno y habrán de ser identificadas como de tal procedencia, sin atribuirse a la corporación.

Artículo 53.- Funcionamiento de la Junta de Gobierno.1.

La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente, al menos, una vez al mes, sin perjuicio de poderlo hacer con mayor frecuencia cuando la importancia de los asuntos lo requieran, o a petición de tres de sus miembros.

2. La convocatoria para las reuniones se hará por la Secretaría, previo mandato del Decano, con al menos tres días de antelación. Se formularán por escrito e irán acompañadas del orden del día correspondiente. Fuera de éste no podrán tratarse otros asuntos, salvo los que el Decano considere de urgencia. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. El Decano tendrá voto de calidad.

3. La Junta de Gobierno podrá acordar la delegación de la firma del Secretario en cuestiones no sustanciales, bien en otro componente de la Junta o en funcionario o empleado, Letrado no ejerciente, del personal del Colegio.

Artículo 54.- Del Decano. Corresponderá al Decano la representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden; las funciones de consejo, vigilancia y corrección que los Estatutos reserven a su autoridad; la presidencia de todos los órganos colegiales, así como a cuantas comisiones y comités especiales asista, dirigiendo los debates y votaciones, con voto de calidad en caso de empate; la expedición de las órdenes de pago y libramientos para atender los gastos e inversiones colegiales, y la propuesta de los abogados que deban formar parte de Tribunales de oposiciones o concursos, a excepción de aquellas propuestas que por disposición legal corresponda realizar al Consejo General de la Abogacía.

Artículo 55.- Del Vicedecano. 1. El Vicedecano o Diputado primero desempeñará todas aquellas funciones que le confiera el Decano y asumirá las de éste en los supuestos de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

Artículo 56.- De los Diputados. 1. Los Diputados actuarán como vocales de la Junta de Gobierno y desarrollarán, además de las funciones previstas en los Estatutos, las que especialmente le sean encomendadas por aquélla.

2. El Diputado serán numerados a fin de sustituir por orden de categoría al Decano en los casos previstos en el artículo anterior, en defecto del Vicedecano o Diputado Primero.

3. Las sustituciones de los cargos de Decano, Vicedecano, Secretario, Tesorero y Bibliotecario-Contador corresponderá al Diputado que designe la Junta de Gobierno. En caso de urgencia, decidirá el Decano.

Artículo 57.- Corresponderá al Tesorero. 1. Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.

2. Pagar los libramientos que expida el Decano.

3. Informar periódicamente a la Junta de Gobierno de la cuenta de ingresos, gastos y marcha del presupuesto; y formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.

4. Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Junta General.

5. Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Decano.

6. Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.

7. Controlar la contabilidad y verificar la Caja.

8. Cobrar los intereses y rentas del capital del Colegio.

Artículo 58.- Del Bibliotecario-Contador. Son funciones del Bibliotecario - Contador:

1. Cuidar la Biblioteca.

2. Formar y llevar catálogos de obras.

3. Proponer la adquisición de las que considere procedentes a los fines corporativos.

4. Intervenir las operaciones de Tesorería.

Para el supuesto de que, en el futuro, se desdoble este cargo, corresponderán al Bibliotecario las funciones previstas en los apartados 1, 2 y 3, y al Contador, las previstas en el apartado 4.

Artículo 59.- Del Secretario. Son funciones del Secretario:

1. Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las instrucciones que reciba del Decano y con la anticipación debida.

2. Redactar las actas de las Juntas Generales y de las sesiones de la Junta de Gobierno.

3. Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquél en el que se anoten las correcciones que se impongan a los colegiados, así como el libro registro de títulos.

4. Recibir y dar cuenta al Decano de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.
5. Expedir con el visto bueno del Decano las certificaciones que se soliciten por los interesados.
6. Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la jefatura de Personal.
7. Llevar un registro en el que, por orden alfabético de los apellidos de los colegiados, se consigne su historial dentro del Colegio.
8. Revisar cada año las listas de los abogados del Colegio, expresando su antigüedad y domicilio.

Artículo 60.- Requisitos. No podrán formar parte de la Junta de Gobierno los que estén incurso en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Estar condenado por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.
- b) Haber sido disciplinariamente sancionado en cualquier colegio de abogados, mientras no hayan sido rehabilitados.
- c) Ser miembros de órganos rectores de otro colegio profesional.

Sección 2ª. Procedimiento electoral

Artículo 61.- Condiciones y antigüedad para los cargos. 1. El Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos en votación directa y secreta, entre los colegiados ejercientes y residentes en la demarcación del Colegio, que posean la condición de elector.

Para ser Decano del Colegio, no serán necesarios otros requisitos especiales.

Para los demás cargos, se exigirán, las siguientes antigüedades mínimas de ejercicio profesional:

Para Diputados 1º, 2º y 3º, diez años.

Para Secretario, cinco años

Para los restantes miembros de la Junta, dos años.

Artículo 62.- Duración del mandato. El mandato de los miembros de la Junta de Gobierno será de cinco años y podrán ser reelegidos.

Para sustituir a aquellos que no hubieren agotado el término de su mandato, ocuparán los cargos durante el tiempo legal que faltase a los sustituidos, pero podrán ser reelegidos en la renovación ordinaria de cargos.

Artículo 63.- Electores. Serán electores todos los colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de la convocatoria de las elecciones.

Artículo 64.- Valor de los votos. El voto de los colegiados ejercientes tendrá doble valor que el de los no ejercientes.

Artículo 65.- Voto por correo. 1. El voto por correo queda reservado, exclusivamente para aquellos colegiados no residentes en la jurisdicción del Colegio.

2. Excepcionalmente podrá autorizarse el voto por correo para los colegiados residentes, siempre que, cuando menos, con antelación de siete días a la fecha de celebración de las elecciones lo solicite, por escrito, a la Junta de Gobierno, acreditando la imposibilidad de concurrir al acto electoral. La Junta de Gobierno gozará de amplia discrecionalidad para apreciar los motivos de imposibilidad y, en caso de aceptarlos, expedirá expresa y nominal autorización al peticionario, para que éste pueda emitir el voto por correo.

3. El voto por correo se ajustará a las siguientes normas: el colegiado remitirá al Colegio, por cualquier medio, la papeleta de voto en sobre cerrado. El sobre con la papeleta de voto y, aparte, la fotocopia de su Documento Nacional de Identidad, serán introducidos en

otro, que vendrá rotulado con la siguiente leyenda: "Incluye papeleta de voto para las elecciones a celebrar el día ...". EL voto deberá ser recibido en la Secretaría del Colegio antes de las 20 horas de la fecha anterior a la jornada electoral.

Artículo 66.- Tiempo de las elecciones. 1. Las elecciones para cubrir los cargos vacantes de la Junta de Gobierno tendrán lugar dentro del último trimestre de cada año.

2. Las elecciones podrán convocarse dentro del orden del día de la segunda Junta General Ordinaria o como acto separado de ella.

Artículo 67.- Anuncio de las elecciones. 1. La convocatoria se anunciará con treinta días naturales de antelación como mínimo a la fecha de celebración de la elección.

2. Dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de la convocatoria, por la Secretaría se cumplimentarán los siguientes particulares:

a) Se insertará en el tablón de anuncios del Colegio la convocatoria electoral.

b) Asimismo, se expondrán en el tablón de anuncios del Colegio las listas separadas de colegiados ejercientes y no ejercientes con derecho a voto.

Artículo 68.- Convocatoria. En la convocatoria deberán constar los siguientes extremos:

a) Cargos que han de ser objeto de elección y requisitos tanto de antigüedad como de situación colegial exigidos para aspirar a cada uno de ellos.

b) Día, hora y lugar de la celebración de las elecciones y hora a la que se cerrarán las urnas para comienzo del escrutinio.

Artículo 69.- Reclamaciones contra las listas de electores. Los colegiados que quisieren formular reclamación contra las listas de electores habrán de verificarla dentro del plazo de los cinco días naturales siguientes a su exposición en el tablón de anuncios.

La Junta de Gobierno resolverá sobre ellas dentro de los tres días naturales siguientes a la expiración del plazo para formularlas, notificándose su resolución a cada reclamante dentro de los dos días naturales siguientes.

Artículo 70.- Candidaturas. Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio con, al menos, quince días naturales de antelación a la fecha señalada para el acto electoral.

Dichas candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales para cargos determinados, debiendo ser suscritas exclusivamente por los propios candidatos.

Ningún colegiado podrá presentarse candidato a más de un cargo.

Artículo 71.- Proclamación de candidatos. La Junta de Gobierno al día siguiente de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, proclamará candidatos a quienes reúnan los requisitos establecidos, considerando electos a los que no tengan oponentes.

Seguidamente lo publicará en el tablón de anuncios y lo comunicará a los interesados, sin perjuicio de que el Colegio remita también comunicaciones individuales a sus miembros.

Artículo 72.- Desarrollo de la votación. 1. Para la celebración de la elección se constituirá la Mesa electoral. Esta Mesa quedará integrada por el Decano, como Presidente, o por un miembro de la Junta que le sustituya en dicho acto, auxiliado, como mínimo, por dos miembros más de la propia Junta, como vocales, actuando el más moderno de éstos como secretario, de no formar el titular parte de la Mesa.

Cada candidato podrá, por su parte, designar entre los colegiados uno o varios interventores que lo representen en las operaciones de la elección.

2. En la Mesa electoral deberá haber urnas separadas para el depósito de los votos de los colegiados ejercientes y no ejercientes. Las urnas deberán estar cerradas, dejando únicamente una ranura para depositar los votos.

3. Constituida la Mesa electoral, el Presidente indicará el comienzo de la votación y, a la hora prevista para su finalización, se cerrarán las puertas y sólo podrán votar los colegiados que ya estuvieran en la sala. La Mesa votará en último lugar.

4. La votación tendrá para su desarrollo un tiempo mínimo de cuatro horas y máximo de seis, salvo que la Junta de Gobierno señale un plazo mayor.

5. Las papeletas de votación deberán ser blancas, del mismo tamaño que las que el Colegio deberá editar, debiendo llevar impresos por una sola cara, correlativamente, los cargos a cuya elección se procede.

6. Los candidatos podrán por su parte confeccionar papeletas, las que deberán ser, exactamente iguales, a las editadas por la Junta.

En la sede en la que se celebre la votación deberá disponer la Junta de suficiente número de papeletas con los nombres de los candidatos en blanco.

Artículo 73.- Votantes. Los votantes deberán acreditar a la Mesa su personalidad, salvo que a ésta le conste. La Mesa comprobará su inclusión en el censo elaborado para las elecciones; su Presidente pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, tras lo cual el propio Presidente introducirá la papeleta doblada en la urna correspondiente.

Artículo 74.- Escrutinio. 1. Acabada la votación se procederá al escrutinio, leyéndose en voz alta todas las papeletas.

2. Deberán ser declarados nulos totalmente aquellos votos que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o que contengan tachaduras o raspaduras; y, parcialmente, en cuanto al cargo a que afectare, las que indiquen más de un candidato para un mismo cargo, o nombres de personas que no concurren a la elección.

Aquellas papeletas que se hallen sólo parcialmente rellenas en cuanto al número de candidatos, pero que reúnan los requisitos exigidos para su validez, lo serán para los cargos y personas correctamente expresados.

3. Finalizado el escrutinio, la Presidencia anunciará su resultado, proclamándose seguidamente electos los candidatos que hubieren obtenido para cada cargo el mayor número de votos. En caso de empate se entenderá elegido el que más votos hubiere obtenido entre los ejercientes; de persistir éste, se entenderá elegido el de mayor tiempo de ejercicio en el Ilustre Colegio de Abogados de Vigo.

Artículo 75.- Toma de posesión. 1. Los candidatos proclamados electos tomarán posesión de sus cargos en la primera Junta General Ordinaria del año, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, en cuyo momento cesarán los sustituidos.

2. En el plazo de cinco días desde la constitución de los órganos de Gobierno deberá comunicarse ésta al Consejo General de la Abogacía Española al Consello da Avogacía Galega, y a la Consellería competente en materia de colegios profesionales.

3. El Decano, bajo su responsabilidad, impedirá la toma de posesión, o decretará el cese si ya se hubiere producido, a aquellos candidatos elegidos de los que tenga conocimiento que se hallaban en cualquiera de las situaciones expresadas en el artículo 60.

Artículo 76.- Recursos en materia electoral. Los recursos que se interpongan en el proceso electoral o contra su resultado, ante la Junta de Gobierno del Colegio o ante el Consello da Avogacía Galega, serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.

Sección 3ª. Ceses y vacantes en la Junta de Gobierno

Artículo 77. Ceses. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

- a). Fallecimiento
- b). Renuncia del interesado.
- c). Falta de concurrencia o pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
- d). Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados.
- e). Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en el término de un año.
- f). Aprobación de moción de censura, según lo regulado en el siguiente capítulo

Artículo 78. Vacantes. Cuando por cualquier causa la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio queden vacantes, el Consello da Avogacía Galega designará una Junta Provisional de entre su miembros más antiguos. La Junta provisional convocará, en el plazo de treinta días naturales, elecciones para la provisión de los cargos vacantes por el resto del mandato que quedase, elecciones que deberán celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la convocatoria.

De la misma forma se complementará provisionalmente la Junta de Gobierno del Colegio cuando se produjera la vacante de la mitad o más de los cargos, procediéndose de igual modo a la convocatoria de elecciones para su provisión definitiva.

Capítulo III De las Juntas Generales

Artículo 79.- Clases de Juntas Generales. 1. El Colegio celebrará cada año dos Juntas Generales ordinarias, una en el primer trimestre y otra en el último.

2. Además, se podrán celebrar cuantas Juntas Generales extraordinarias sean debidamente convocadas.

Artículo 80.- Derecho de asistencia. Todos los colegiados incorporados con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Junta General podrán asistir con voz y voto a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias que se celebren.

Artículo 81.- Convocatoria de las Juntas. 1. Las Juntas Generales deberán convocarse con antelación mínima de quince días, salvo los casos de urgencia en que a juicio de Decano deba reducirse el plazo.

La convocatoria se insertará en el tablón de anuncios del Colegio, con señalamiento del orden del día.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se citará también a los colegiados por comunicación escrita en la que igualmente se insertará el orden del día y cuya citación podrá hacerse por el Decano o Secretario indistintamente; citación personal que, en caso de convocatoria urgente, podrá ser sustituida por su publicación en los medios locales de comunicación.

3. En la Secretaría del Colegio durante las horas de despacho, estarán a disposición de los colegiados los antecedentes de los asuntos a deliberar en la Junta convocada.

Artículo 82.- Junta General ordinaria del primer trimestre. 1. La Junta General Ordinaria a celebrar en el primer trimestre de cada año tendrá el siguiente orden del día:

1º. Reseña que hará el Decano de los acontecimientos más importantes que durante el año anterior hayan tenido lugar con relación al Colegio.

2º. Examen y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior.

3º. Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.

4º. Propositiones.
5º. Ruegos y preguntas.
6º. Toma de posesión, en su caso, de sus cargos respectivos, por los miembros de la Junta de Gobierno elegidos, cesando aquellos a quienes corresponda salir.

2. Quince días antes de la Junta, los colegiados podrán presentar las proposiciones que deseen someter a la deliberación y acuerdo de la Junta General, y que serán tratadas en el orden del día dentro de la sección denominada proposiciones. Dichas proposiciones deberán aparecer suscritas por un número de colegiados no inferior al 5 % del total del censo. Al darse lectura de estas proposiciones, la Junta General acordará si procede o no abrir discusión sobre ellas.

Artículo 83.- Junta General Ordinaria del último trimestre. La Junta General Ordinaria a celebrar en el último trimestre de cada año tendrá el siguiente orden del día:

1º. Examen y votación del presupuesto formado por la Junta de Gobierno para el ejercicio siguiente.

2º. Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.

3º. Elección para cargos vacantes de la Junta de Gobierno, cuando proceda.

4º. Ruegos y preguntas.

Artículo 84.- Juntas Generales extraordinarias. 1. Las Juntas Generales extraordinarias se celebrarán a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o a solicitud del 10% de los colegiados ejercientes, con expresión de los asuntos concretos que hayan de tratarse en ellas.

2. La Junta habrá de celebrarse dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde el acuerdo del Decano o de la Junta de Gobierno, en el primer caso, o después de la presentación de la solicitud, en el segundo y nunca podrán ser tratados más asuntos que los expresados en la convocatoria.

3. Sólo la resolución motivada y en el caso de que la proposición sea ajena a los fines atribuidos a la Corporación, podrá denegarse la celebración de la Junta extraordinaria, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder a los peticionarios.

Artículo 85.- Competencia de las Juntas Generales extraordinarias. Las Juntas Generales extraordinarias serán competentes para proponer la aprobación o modificación del Estatuto del Colegio; autorizar a la Junta de Gobierno la enajenación de bienes inmuebles de la Corporación; aprobar o censurar la actuación de la Junta de Gobierno o de sus miembros; formular peticiones a los poderes públicos conforme a las Leyes y formular cualquier otro tipo de proposición dentro del marco de la legalidad vigente.

Artículo 86.- Celebración de las Juntas Generales. 1. Las Juntas Generales se celebrarán en el día y hora señalados, cualquiera que sea el número de colegiados concurrentes, salvo en los casos en que se exija un quórum de asistencia determinado.

2. En ningún caso el voto será delegable.

3. Los acuerdos de las Juntas Generales se adoptarán por mayoría de votos emitidos, salvo en los supuestos en que se exija por este Estatuto quórum especial, y una vez adoptados, serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio del régimen de recursos establecido en los estatutos.

Artículo 87.- Desarrollo de la Junta General. 1. Presidirá la Junta el Decano o quien estatutariamente le sustituya.

2. Los acuerdos serán adoptados por votación secreta cuando así lo solicite el 10 % de los colegiados asistentes. En cualquier caso, será secreto el voto cuando afecte a cuestiones relativas al decoro de los colegiados.

3. El sistema general de votación será el de a "mano alzada". En caso de votación secreta, se facilitará a los asistentes una papeleta de voto, sellada con el sello del Colegio, en la que se escribirá por cada uno las palabras "sí" o "no", según se apoye o rechace el asunto sometido a votación. La Presidencia llamará uno por uno a los colegiados y aquélla irá

introduciendo la papeleta en una urna designada a tal fin. Depositadas todas las papeletas, se procederá a su recuento y escrutinio.

4. El voto de los colegiados ejercientes computará con doble valor que el de los demás colegiados.

Artículo 88.- Moción de censura. 1. La moción de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros sólo podrá plantearse en la Junta General extraordinaria convocada al efecto.

2. La solicitud de convocatoria de Junta General extraordinaria requerirá la firma de un mínimo del 20 % de los colegiados ejercientes, incorporados al menos con tres meses de antelación, y expresará con claridad las razones en que se funde.

3. La válida constitución de dicha Junta General extraordinaria requerirá la concurrencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto. Existiendo este quórum, para que prospere, será necesario el voto favorable, directo, secreto y personal, de la mitad más uno del censo de los colegiados ejercientes.

4. En esta clase de Juntas no se admitirá el voto por correo.

Artículo 89.- Modificación del Estatuto. 1. Para la modificación de este Estatuto se exigirá un acuerdo de Junta General extraordinaria que requerirá para su válida constitución a este fin la asistencia de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto.

2. Si no se alcanzare dicho quórum, la Junta de Gobierno convocará nueva Junta General en la que no se exigirá quórum especial alguno, que podrá adoptar acuerdo por mayoría simple.

3. El proyecto de Estatuto o sus modificaciones será sometido al Consejo General de la Abogacía y a la Consellería competente de la Xunta de Galicia para su aprobación.

TITULO IV

Del régimen económico colegial

Artículo 90.- Ejercicio económico. 1. El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.

2. El funcionamiento económico del Colegio deberá ajustarse al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad.

3. Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General que haya de aprobarlas.

Artículo 91.- Recursos ordinarios. Constituyen recursos ordinarios del Colegio:

a). Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.

b). Las cuotas de incorporación al Colegio.

c). Los derechos que fije la Junta de Gobierno por expedición de certificaciones.

d). Los derechos que fije la Junta de Gobierno por la emisión de los dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue, sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, a petición judicial o extrajudicial, así como la prestación de otros servicios colegiales.

e). El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, derramas y pólizas colegiales establecidas por la Junta de Gobierno, así como el de las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.

f). Los derechos por intervención profesional, en la cuantía y forma que establezca la Junta de Gobierno.

- g) La participación que corresponda al Colegio en la recaudación de pólizas sustitutivas del papel profesional de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, para sus fines específicos.
- h). Cualquier otro concepto que legalmente procediere.

Artículo 92.- Recursos extraordinarios. Constituyen los recursos extraordinarios del Colegio:

- a).Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por la Administración o corporaciones oficiales, entidades o particulares.
- b). Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado, donación o cualquier otro título, pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- c). Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.
- d) Cualquier otro que legalmente procediere.

Artículo 93.- El patrimonio del Colegio. El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno y por delegación de ésta, por el Tesorero, con la colaboración técnica que sea necesaria a estos efectos.

El Decano ejercerá las funciones de ordenador de pagos, que el Tesorero ejecutará y cuidará de su contabilización.

TITULO V EI REGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS COLEGIADOS

Capítulo I Responsabilidad civil

Artículo 94.- Actuaciones contra otro abogado. El abogado que reciba el encargo de promover actuaciones de cualquier clase contra otro sobre responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional, deberá ponerlo en conocimiento de la Junta de Gobierno por si el Decano considera oportuno realizar una labor de mediación.

Capítulo II Responsabilidad disciplinaria.

Sección 1ª. Facultades disciplinarias de los Tribunales y Colegio

Artículo 95.- Responsabilidad disciplinaria. 1. Los abogados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos.

2. Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los abogados se ajustarán a lo dispuesto en las leyes procesales. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales al abogado se harán constar en su expediente personal siempre que se refieran directamente a normas deontológicas o de conducta que deban observar en su actuación ante la Administración de Justicia, salvo en el caso de que la Junta de Gobierno no lo estime procedente.

3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del Colegiado.

Artículo 96.- Potestad sancionadora. El Decano y la Junta de Gobierno son competentes para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, ateniéndose a las siguientes norma:

1. Se extenderá a la sanción de infracciones de deberes profesionales o normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión.
2. Las correcciones que podrán aplicarse son las siguientes:
 - a) Amonestación privada.
 - b) Apercibimiento por escrito.
 - c) Suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a dos años.
 - e) Expulsión del Colegio.

Artículo 97.- Expedientes a miembros de la Junta de Gobierno. Competen al Consello da Avogacía Galega las facultades disciplinarias en relación con los miembros de la Junta de Gobierno.

Sección 2ª. De las infracciones y sanciones

Artículo 98.- De las infracciones. Las infracciones que llevan aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 99.- Infracciones muy graves. Constituyen infracciones muy graves:

- a). La infracción de las prohibiciones establecidas en el artículo 26 o de las incompatibilidades contenidas en los artículos 27 y 29 del presente Estatuto.
- b). La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos especificados en los artículos 30 y 31, y cualquier otra infracción que en este Estatuto tuviere la calificación de infracción muy grave.
- c). La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión, a las reglas éticas que la gobiernan o a los deberes establecidos en el presente Estatuto.
- d). El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyen la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de su funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
- e) La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten gravemente al ejercicio de la profesión.
- f) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas, cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias y exclusivas del Colegio.
- g) La reiteración en falta grave.
- h) El intrusismo profesional y su encubrimiento.
- i) La cooperación necesaria del abogado con la empresa o persona a la que preste sus servicios para que se apropien de honorarios profesionales abonados por terceros y que no le hubieren sido previamente satisfechos, cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2 tales honorarios correspondan al abogado.

j) La condena en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal.

k) El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la abogacía.

Artículo 100.- Infracciones Graves. Son infracciones graves:

a).El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, así como por el reiterado incumplimiento de la obligación de atender las cargas colegiales previstas en el artículo 39, párrafo a), salvo que constituya infracción de mayor gravedad.

b). El ejercicio profesional en el ámbito de este Colegio sin la oportuna comunicación de la actuación profesional.

c). La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.

d). Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional y la infracción de lo dispuesto en el art. 33 sobre la venia.

e). La competencia desleal, cuando así haya sido declarada por el órgano competente y la infracción de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 sobre publicidad, cuando no constituya infracción muy grave.

f).La habitual y temeraria impugnación de la minutas de los compañeros, así como la reiterada y temeraria formulación de minutas de honorarios que sean declarados excesivo o indebidos.

g) Los actos y omisiones descritos en los apartados a), b), c) y d), del artículo anterior, cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

h).El ejercicio profesional en situación de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas.

Artículo 101.- De las infracciones leves. Constituyen infracciones leves:

a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción muy grave o grave.

b) La negligencia en el cumplimiento de normas estatutarias.

c) El incumplimiento leve de los deberes que la profesión impone.

d) Los actos enumerados en el artículo anterior cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

Artículo 102.- Sanción de las infracciones muy graves. Las sanciones que pueden imponerse por infracciones muy graves serán las siguientes:

a) Para las de los apartados b), c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 99; suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo superior a tres meses sin exceder de dos años.

b) Para los apartados a), j) y k) de aquel artículo, expulsión del Colegio.

Artículo 103.- Sanción de las infracciones graves. Por infracciones graves podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a tres meses.

Artículo 104.- Sanción de las infracciones leves. Por infracciones leves podrán imponerse las sanciones de amonestación privada o la de apercibimiento por escrito.

Artículo 105.- Expedientes. 1. Las infracciones leves se sancionarán por la Junta de Gobierno o por el Decano del Colegio mediante expediente limitado a la audiencia o descargo del inculpado.

2. Las infracciones graves y muy graves se sancionarán por la Junta de Gobierno tras la apertura del expediente disciplinario, tratado conforme al Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobado por la Asamblea de Decanos en 25 de junio de 1993.

3. La Junta de Gobierno y el Decano serán en todo caso los órganos competentes para resolver debiendo corresponder las facultades instructoras a otros que creen a tal fin.

4. En todo caso los acuerdos de suspensión por más de seis meses o expulsión deberán ser tomados por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes. A esta sesión estarán obligados a asistir todos los componentes de la Junta, de modo que el que sin causa justificada no concurriese cesará como miembro de la Junta de Gobierno y no podrá presentarse como candidato en la elección mediante la que se cubra su vacante.

Artículo 106.- Ejecución y publicidad de las sanciones, y su registro.

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán y podrán ser hechas públicas cuando ganen firmeza.

Las sanciones deberán constar en el expediente personal del colegiado sancionado y se dará conocimiento de ellas a los Tribunales cuando se trate de sanciones firmes de expulsión o de suspensión en el ejercicio profesional.

2. La Junta de Gobierno remitirá al Consello da Avogacía Galega y al Consejo General de la Abogacía Española, testimonio de los acuerdos firmes de sanción, recaídos en expedientes sobre responsabilidad disciplinaria de los colegiados.

3. Todas las sanciones tendrán efectos en el ámbito de todos los colegios de abogados de España.

Artículo 107.- Prescripción de las infracciones. 1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación e información previa a la apertura de expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción, si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o éste permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al colegiado.

Artículo 108.- Prescripción de las sanciones. 1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya quedado firme el acuerdo sancionador.

Artículo 109.- Cancelación de anotaciones de la sanción. 1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado, se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos, sin que el colegiado hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses en el caso de sanciones de amonestación privada o apercibimiento escrito; un año en caso de sanción de suspensión no superior a tres meses; tres años en caso de sanción de suspensión superior a tres meses; y cinco años en caso de sanción de expulsión. El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la sanción.

2. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos dichos plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los interesados.

TITULO VI

Del régimen jurídico de los acuerdos sometidos a Derecho Administrativo y de su impugnación.

Artículo 110.- Ejecución y libros de actas. 1. Los acuerdos que adopten la Junta de Gobierno o la Junta General y las decisiones del Decano y demás miembros de la Junta de

Gobierno, serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo, establezca otra cosa o se trate de materia disciplinaria.

2. En el Colegio se llevarán obligatoriamente dos Libros de Actas donde se transcribirán separadamente las correspondientes a la Junta General y a la Junta de Gobierno.

Dichas actas deberán ser firmadas por el Decano o por quién en sus funciones hubiere presidido la Junta y por el Secretario, o quién hubiere desempeñado funciones de tal en ella.

Artículo 111.- Notificación y su práctica. 1. Aquellos acuerdos que afectaran a situaciones personales deberán ser notificados a los interesados.

2. Los acuerdos que deban ser notificados personalmente a los colegiados, referidos a cualquier materia incluso la disciplinaria, podrán serlo en el domicilio profesional que tengan comunicado al Colegio, en cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo c) del artículo 36 de este Estatuto. Si no pudiera ser efectuada la notificación en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la entrega podrá realizarla un empleado del Colegio, con sujeción a lo señalado en los apartados 2 y 3 de dicho precepto; y si tampoco así pudiese efectuarse, se entenderá realizada a los quince días de su colocación en el tablón de anuncios del Colegio, que podrá hacerse en la forma prevista en el artículo 61 de la citada Ley.

Artículo 112.- Actos nulos y anulables. 1. Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos que establece el artículo 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Son anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en los supuestos establecidos en el artículo 63 de la citada Ley.

Artículo 113.- Recursos. 1. Los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General podrán ser objeto de recurso ante el Consello da Avogacía Galega, dentro del plazo de un mes desde su publicación o, en su caso, notificación a los colegiados o personas a quienes afecten.

2. El recurso será presentado ante la Junta de Gobierno que dictó el acuerdo, que deberá elevarlo, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consello da Avogacía Galega dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación, salvo que de oficio reponga su propio acuerdo en dicho plazo. El Consello da Avogacía Galega, previos los informes que estime pertinentes, deberá dictar resolución expresa dentro de los tres meses siguientes a su interposición, entendiéndose que en caso de silencio queda denegado. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y el Consello da Avogacía podrá acordarla o denegarla motivadamente.

Artículo 114.- Recursos de la Junta de Gobierno. 1. La Junta de Gobierno también podrá recurrir los acuerdos de la Junta General ante el Consello da Avogacía Galega, en el plazo de un mes desde su adopción.

2. Si la Junta de Gobierno entendiese que el acuerdo recurrido es nulo de pleno derecho o gravemente perjudicial para los intereses del Colegio, podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y el Consello da Avogacía Galega competente podrá acordarla o denegarla motivadamente.

Artículo 115.- Jurisdicción contencioso-administrativa. Los actos emanados de las Juntas Generales y de las Juntas de Gobierno, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 116.- Cómputo de plazos. Los plazos de este Estatuto expresados en días se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.

Artículo 117. Normas de aplicación supletoria. La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se aplicará a cuantos actos de los órganos colegiales supongan ejercicio de potestades administrativas. En todo caso, dicha Ley tendrá carácter supletorio para lo no previsto en este Estatuto.

TITULO VII

De los empleados del Colegio

Artículo 118.- De los empleados del Colegio. La Junta de Gobierno procederá a la designación y contratación de los empleados administrativos, auxiliares y subalternos necesarios para la buena marcha de la Corporación.

Disposición Transitoria.- Las situaciones creadas y los derechos adquiridos con arreglo al régimen anteriormente en vigor serán respetados.

Disposición Final.- Entrada en vigor. Este Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación definitiva, conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, punto 2, del Estatuto General de la Abogacía Española y en la Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Este proyecto fue aprobado por la Junta de Gobierno en sesión celebrada el día 8 de octubre de 2002 para someterlo a la Junta General y elevarlo una vez refrendado por ésta, al Consejo General de la Abogacía Española, al Consello da Avogacía Galega y a la Consellería competente en materia de Colegios profesionales, de la Xunta de Galicia.

La Junta General Extraordinaria celebrada en el día de hoy, aprobó por unanimidad este proyecto de Estatuto.

Vigo a cinco de noviembre de dos mil dos

EL DECANO

LA SECRETARIA

Aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española de 10 de diciembre de 2002 y 20 de febrero de 2004.

* Art 2.1.: Suspendida su ejecución, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General de la Abogacía Española de 18 de marzo de 2004.